

**EXPEDIENTE: 1292/2010-G**

Guadalajara, Jalisco, Agosto dieciocho del dos mil quince.-

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1292/2010-G** que promueven la **C. \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de febrero del 2010 dos mil diez, la hoy actora, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; el día 29 veintinueve de Abril del año 2010 dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada dentro del término otorgado.- - - - -

**II.-** Con fecha 27 veintisiete de mayo del 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que se encontraban en pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo y poner fin al presente juicio, por ello, se suspendió la misma; el 12 doce de mayo del dos mil once, se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, donde las partes de manera respectiva ratificaron sus escritos de demanda y contestación a ésta; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, de igual manera, los contendientes ofertaron de manera respectiva las probanzas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

**3.-** Con fecha cuatro de agosto del dos mil once, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas

en su totalidad, por acuerdo del siete de abril del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes términos:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguientes: - - - - -

**H E C H O S**

(sic)... "1.- La hoy actora inicio a prestar sus servicios a partir del día 01 de mayo 2009, esto, en razón, de que fue contratada para que prestara sus servicios en la Institución hoy demandada y ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en aquel año, su contratación fue por conducto del Oficial Mayor Administrativo de nombre \*\*\*\*\* .- - - - -

2.- En la actualidad así como durante el tiempo que duró la relación de trabajo, la actora se desempeñó en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO puesto que detento, hasta el día de su despido. En dicho puesto tenía las siguientes funciones a realizar, como las de realizar oficios, recibir oficios, turnar oficios.- - - - -

3.- La actora prestó sus servicios personales y subordinados en la Administración que a últimas fechas presidían las personas de nombre \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente Municipal, \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretario General, Lic. \*\*\*\*\* , en su carácter Síndico Municipal, \*\*\*\*\* , en su calidad de Director de Servicios Generales, asimismo, en su calidad de Jefe inmediato de la hoy actora.- - - - -

Es decir, la actora durante el tiempo que prestó sus servicios estuvo bajo las ordenes y subordinación directas del Presidente Municipal, Secretario General, Síndico Municipal, Director de Servicios Generales y Jefe Inmediato.- - - - -

4.- Las personas que tomaron protesta para detentar la Administración durante el periodo de año 2010 al año 2012, y bajo sus

órdenes e indicaciones se le despidió a la accionante, son las personas de nombre \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente Municipal, \*\*\*\*\*, en su calidad de Secretario General, Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico Municipal, Ing. \*\*\*\*\* en su calidad de Director de Servicios Generales y de Jefe Inmediato. - - - -

5.- La actora percibía como último salario quincenal, un salario integrado que sumado daba la cantidad de \$\*\*\*\*\*), siendo este el salario con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas, por ser el último salario integrado que percibió, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno. - -

6.- La actora durante el tiempo que duró la relación de trabajo, estuvo sujeta al siguiente horario de trabajo, el comprendido de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. Descansando los días Sábados y Domingos de cada semana. Este horario de trabajo lo tuvo asignado desde el momento de su contratación hasta el día que fue despedida injustificadamente de su trabajo. - - - -

7.- La actora desde el momento de su contratación y hasta el día en que fue despedida de su trabajo, estaba adscrita a la dependencia denominada Dirección de Servicios Generales, la cual tiene su domicilio en la calle \*\*\*\*\*. En dicho domicilio era donde prestaba sus servicios personales y subordinados. - - - -

8.- El vínculo laboral que sostuvo la actora de este juicio con la dependencia hoy demandada, siempre fue bueno y cordial. Ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón y la actora con la del servicio público asignado. Existió un buen ambiente de trabajo y por ende los resultados de ella siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por los resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrita. Asimismo, el puesto en el que la actora desempeñaba sus funciones, en la actualidad está vigente, de igual forma la partida presupuestal y sobre todo la necesidad de la propia dependencia que continúa teniendo y requiriendo de la prestación del servicio de un Auxiliar Administrativo. - - - -

9.- La actora participó en la entrega recepción de la dependencia a la que estaba adscrita el día 31 de diciembre de 2009. Entregando las oficinas, más no su puesto de trabajo por la estabilidad que la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le otorga, quedando bajo las órdenes y subordinación del nuevo Director de Servicios Generales de nombre \*\*\*\*\*. Persona que le indicó que las actividades de la dependencia se reanudarían a partir del día 04 de Enero de 2010, y que debía presentarse a las 09:00 horas. - - - -

10.- El día 04 de Enero de 2010, la actora, se presentó, a las 09:00 horas, en el domicilio de las oficinas que ocupan la Dirección de Servicios Generales, en la calle \*\*\*\*\*. Pero una persona que cuidaba la puerta, le negó el acceso, por lo que siendo aproximadamente las 09:30 horas, la persona que se designó como Director de Servicios Generales el \*\*\*\*\*, salió a la puerta de acceso le indicó a la hoy actora que debía

de presentarse del día 05 de enero de 2010, a las 09:00 horas, en las instalaciones que ocupa Recursos Humanos.- - - -

11.- El día 05 de Enero de 2010, la actora, se presentó a las 09:00 horas, en el domicilio de las oficinas que ocupan la Dirección de Recursos Humanos, en el Municipio de Tonalá, Jalisco. Pero una persona que cuidaba la puerta, le negó el acceso, por lo que siendo aproximadamente las 10:00 horas, **\*\*\*\*\***, le manifestó a la hoy actora que no la podía dejar pasar a trabajar, que en esa Administración ya no tenía trabajo, que estaba despedida. Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionada.- - - - -

12.- Como la Institución ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de audiencia y defensa, así como, en el que se le cesara justificadamente, el despido del que se duele mi representado es a todas luces injustificado. Por ello, la institución hoy demanda deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se versan de este escrito de demanda.-

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente manera:- - - -

#### HECHOS

(Sic)... "1.- Se contesta que es cierto en parte, lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingresó a trabajar para la entidad pública denominado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica para prestar sus servicios en el lugar que señala en este punto.- - - -

2.- Se contesta que es falso este punto de hecho ya que no son ciertas las funciones que señala en este punto de hechos, así que hubiera sido despedido de forma injustificada. Ya que a la misma se le había terminado su vigencia del nombramiento para el cual había sido contratada, tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.- -

3.- Se contesta que es falso este punto de hecho ya que no es cierto que hubiera estado a la órdenes y subordinación de la persona que indica, ósea nunca recibió de forma directa de las personas que indican en este punto, tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.- - -

4.- Se contesta que es falso este punto de hecho, ya que jamás estuvo a las órdenes y subordinación de las personas que indica en este punto de hechos, ya que con fecha del día 1 de enero del año 2010 entraron en funciones esta persona y la actora de este juicio le feneció su contrato con fecha del día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, por lo tanto a partir del día 1 de enero del año 2010. La actora de este juicio ya no era servidor público, por lo que resulta falso este punto de hechos.- - -

5.- Asimismo, resulta falso el salario manifestado por el actor de este juicio ya que el salario real del actor era la cantidad de **\*\*\*\*\*** pesos de manera mensual. Tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.- - - - -

6.- Es cierto en parte por lo que respecta a la jornada de trabajo y horario que indica en este punto de hechos pero resulta falso que hubiera sido despedido de manera injustificada de esta entidad pública que represento. Por la simple y sencilla razón que con fecha de día 31 de diciembre le feneció el contrato para el cual había sido contratado.- - -

7.- Es cierto en parte por lo que respecta en el lugar de adscripción que indica en este punto de hechos pero resulta falso que hubiera sido despedido de manera injustificada como de forma dolosa pretende hacer creer a este tribunal.- - -

8.- Es falso este punto de hechos ya que en diversas ocasiones siempre se le llamó la atención por no cumplir con lo requerido del servicio, siempre utilizando excusa para no realizar su trabajo.- - -

9.- Es falso este punto de hechos ya que la misma nunca participó en ninguna entrega y recepción por lo que resulta falso este punto de además resulta falso que alguna persona le hubiera indicado que se presentara a recursos humanos en razón alguna que su nombramiento se le terminaba con fecha de día 31 de diciembre de año 2009.- - -

10.- Es falso este punto de hechos que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, i con las personas que indican o con cualquier otra, sin en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del año 2010 nunca existieron.- - -

11.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 05 de enero del año 2010 nunca existieron, su nombramiento fue con carácter de con fecha de terminación del día 31 de diciembre del año 2009, por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le terminó el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal.- - - - -

12.- En lo que respecta en que nunca se inició procedimiento administrativo es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió de

forma injustificada ni justificado, únicamente se le terminó su contrato para el cual fue contratado.-----

IV.- La parte Actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:-----

**PRUEBAS:**

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien acredite ser el Titular o el Representante Legal del Ayuntamiento Demandado.-----

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

4.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

5.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

6.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

7.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

8.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

9.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.- --

10.- **TESMINONIAL.**- Consistente en el dicho de los C.C. \*\*\*\*\*z, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.- --

11.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en los recibos de nómina de actora por los periodos de la segunda quincena de mayo a la primera quincena de diciembre del dos mil nueve.-----

12.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

13.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor del presente juicio \*\*\*\*\*.- --

2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en **1 uno** recibo de nómina comprendida del **01 al 15 de diciembre del año 2009.**-----

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de fecha 05 cinco de Septiembre de 2009.-----

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. - - -

**5.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho de los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- - - -

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto tiendan a beneficiar a mi representada.

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.

**V.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, y respecto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada respecto a que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, por tal motivo y de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice: - - - -

#### **“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” - -

Hecho lo anterior, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **25 veinticinco de febrero del año 2009 dos mil nueve**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- - - - -

**VI.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora \*\*\*\*\***, debe ser reinstalada en el cargo de Auxiliar Administrativo, en virtud de haber sido despedido el día 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las

10:00 diez horas, en la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos, el C. \*\*\*\*\*le manifestó que no la podía dejar pasar a trabajar, que en esa administración ya no tenía trabajo, que estaba despedida.- - - - -

Por otra parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, refiere que es falso el despido del que se duele el accionante, ya que lo que aconteció es que venció su contrato el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

Planteada así la Litis, y dado que la demandada arguye que es falso que existiera el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que concluyó el nombramiento que tenía como Auxiliar Administrativo el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar sus excepciones.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

**CONFESIONAL** a cargo del trabajador actor, misma que fue evacuada el día veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, visible a foja 128 de autos, la cual una vez analizada se advierte que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que la trabajadora no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**DOCUMENTAL 2**, consistente en copia al carbón del recibo de nómina expedido a favor de la actora, correspondiente al pago de la quincena 23 del dos mil nueve, la cual analizada que es, la misma rinden beneficio a su oferente para acreditar el pago de salario por esa quincena, más no así, para efecto de acreditar lo que nos atañe en el presente considerando; valoración que se efectúa en términos del numeral 136 antes invocado.- - - - -

**DOCUMENTAL 3.-** Consistente en el nombramiento original expedido a favor de la accionante \*\*\*\*\* , en el cargo de

Auxiliar Administrativo, por el periodo del 05 cinco de Septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, documento el cual no fue objetado por su contraria en cuanto a autenticidad, misma que una vez analizada, se le da valor probatorio y se le tiene acreditando al ente enjuiciado que expidió dicho nombramiento y por el periodo ahí indicado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; valoración que se efectúa atendiendo lo establecido por el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue expedido al trabajador actor nombramiento con fecha de terminación al 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce.-

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la reinstalación** que pide el trabajador actor en el puesto de Auxiliar Administrativo, por haber concluido la vigencia de su nombramiento el día treinta y uno de julio del dos mil doce.- - - - -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 6º, 7º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:- - - - -

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - -

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*-----

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*---

**Artículo 7.-** *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.*-----

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

*I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*

*II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*

*III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*

*IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

*V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

*VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.*---

*En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.*-----

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y

medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el último el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Auxiliar Administrativo con carácter de Supernumerario, por tiempo determinado y con fecha de terminación al día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia transitoria o provisional, ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha clara de terminación.-----

En consecuencia de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas por ésta y crea convicción en los suscritos para arribar que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor**, ello atendiendo lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, que indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como, que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el Ayuntamiento fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no así, por un despido injustificado. Lo anterior, quedó debidamente acreditado con los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada. - - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado como Supernumerario, por tiempo determinado como Auxiliar Administrativo, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de la Materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis que se han hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado

alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejerce el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el puesto de Auxiliar Administrativo, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la reinstalación a favor del actor en el puesto antes aludido, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -  
 Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -  
 Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -  
 Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -  
 Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -  
 Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da

origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* del presente juicio, en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** en los términos reclamados; en consecuencia de lo anterior y en virtud de haber quedado acreditado que la relación laboral fue hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, de igual manera se **ABSUELVE** al ente enjuiciado, del pago de **salarios vencidos, incrementos respectivos, vacaciones, prima**

**vacacional y aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado,** que se generen por todo el tiempo que dure el presente juicio. - - -

**VII.-** En cuanto al reclamo que realiza la parte actora del pago de **AGUINALDO** en el inciso c) de prestaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral, a lo cual contestó el ente enjuiciado que ya le fue cubierta en su oportunidad, por ello, los que hoy resolvemos consideramos que corresponde el débito procesal a la demandada, de conformidad al numeral 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; analizado que es el caudal probatorio se hace constar que la prueba CONFESIONAL a cargo del actor y la cual fue evacuada el día veintinueve de noviembre del dos mil once, visible a foja 128, la misma no le rinde beneficio, ya que el accionante no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas; de igual manera, analizados que es el recibo de pago que exhibió la parte demandada, el mismo no le rinde beneficio alguno, ya que no se desprende que se le hubiera cubierto el pago por tal concepto; valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de mérito al pago de **AGUINALDO** por el periodo reclamado, esto es, del **01 uno de mayo al treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve,** en términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Respecto al aguinaldo que **se siga generando durante el presente procedimiento y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo,** se **ABSUELVE** de su pago en virtud de que se absolvió respecto a la acción principal y al seguir la suerte de ésta. - - - -

**IX.-** En el inciso G), la parte actora reclama el pago de aportaciones al **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, prestación la cual éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Noviembre de 2002*

Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, ya que de ninguna de ellas se advierte que a la actora se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a ello; valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de **pagar al hoy actor** las aportaciones al **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**.- - - - -

**XII.-** Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada la cantidad **QUINCENAL** de **\$\*\*\*\*\***), salario que se advierte de los recibos de pago correspondiente a la primer quincena de diciembre del dos mil nueve, recibos de pago que fueron exhibidos por las partes de manera respectiva en copia al

carbón, a los cuales se les da valor probatorio para tal efecto, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de **REINSTALAR** a la hoy actora \*\*\*\*\* en el puesto de **AUXILAR ADMINISTRATIVO**, así como, del pago de **salarios vencidos, incrementos respectivos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado**, que se generen por todo el tiempo que dure el presente juicio; del pago de las aportaciones al **sistema de ahorro para el retiro**, en base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora \*\*\*\*\* la prestación de **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. Lo anterior de conformidad con los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- -----